



--- **RESOLUCIÓN:-** 43 (CUARENTA Y TRES).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (12) doce de mayo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 33/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte denunciante, en contra del auto del (10) diez de enero de (2022) dos mil veintidós, dictado por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ésta Ciudad, dentro del expediente 589/2019**, relativo al **Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de *******, y **Juicios Sucesorios Intestamentarios a bienes de ***** y *******, denunciados por *********, *********, ********* y *********; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“Ciudad Victoria, Tamaulipas a los diez días del mes de enero del año dos mil veintidós.

Visto de nueva cuenta los autos que integran el expediente **00589/2019**, los autos relativos al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ******* y Juicios Sucesorios Intestamentarios a bienes de ***** y *******, denunciados por *********, *********, *********, ******* y ***** de apellidos *******, y de manera particular el escrito recibido en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual comparece el C. ********* en su carácter de albacea de las presentes sucesiones, formulando el inventario y avalúo de los bienes que conforman el acervo hereditario, en el cual señala la existencia de diversos bienes que identifica de la siguiente manera:

“A) **I N V E N T A R I O**
BIENES INMUEBLES:

1.- El señor *********, dejó los siguientes:

BIENES INMUEBLES:

EL CIENTO POR CIENTO de los siguientes bienes inmuebles:

1.- Predio rústico ubicado en ***** , Lote ***** , de este Municipio, de ***** . con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** , con *****; AL SUR, en ***** y ***** , con ***** ; AL ESTE, en ***** y ***** , con *****; y, AL OESTE, en ***** , con ***** .

2.- Predio rústico ubicado en ***** , Lote ***** , de este Municipio, de ***** , con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** , con *****; AL SURESTE, en ***** , con *****; y, AL OESTE, en ***** , con ***** .

Dichos inmuebles fueron adquiridos con una superficie de ***** , mediante la Escritura Privada de Compraventa de fecha ***** , ratificadas sus firmas ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público Número ***** , con ejercicio en esta Ciudad, la cual quedó debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tamaulipas bajo los siguientes datos: SECCIÓN ***** , NÚMERO ***** , LEGAJO ***** , DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, DE FECHA ***** , actualmente identificada ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas como la FINCA NÚMERO ***** DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS; en el escrito inicial se adjuntó copia certificada al de dicha Escritura, adjuntándose al presente certificado informativo emitida por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas.

II.- La señora ***** , dejó al momento de su fallecimiento el CIENTO POR CIENTO de los siguientes bienes inmuebles:

a) Lote ***** , del ***** , de esta Ciudad, con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** , con calle ***** , AL SUR, en ***** , con ***** , AL ORIENTE, en ***** , con *****; y, AL PONIENTE, en ***** , con ***** .

b) Lote ***** , del ***** , de esta Ciudad, con superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** , con *****; AL SUR, en ***** , con *****; AL ORIENTE, en ***** , con *****; y, AL PONIENTE, en ***** , con ***** .

Dichos inmuebles juntos forman un solo cuerpo, con superficie total de ***** , con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** , con *****; AL SUR, en ***** , con ***** y *****; AL ESTE, en ***** , con *****; y, AL OESTE, en ***** , con ***** .

La propiedad de los bienes de referencia se acredita con el primer Testimonio de la Escritura Pública Número ***** , de fecha ***** , otorgada ante la fe de la Licenciada ***** , Notario Público Número ***** , el cual quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Comercio del Estado de Tamaulipas, bajo los siguientes datos: SECCION ***** NÚMERO ***** , LEGAJO ***** , DE FECHA ***** , DEL MUNICIPIO DE Victoria, TAMAULIPAS; identificados actualmente como las



FINCAS NÚMERO ***** y ***** DEL MUNICIPIO DE VICTORIA. TAMAULIPAS. Se adjuntó copia certificada de dicho Testimonio, así como del Manifiesto de Propiedad Urbana correspondiente en el escrito inicial de demanda; agregándose certificados informativos emitidos por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, así como Dictamen Técnico de Fusión de Predios expedido por el Departamento de Transporte y Gestión urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, junto con el plano de fusión correspondiente. (ANEXOS DOS, TRES, CUATRO Y CINCO).

III.- La señora ***** dejó al momento de su fallecimiento lo siguiente:

El CINCUENTA POR CIENTO del siguiente bien inmueble: Predio urbano ubicado en ***** LOTE ***** MANZANA ***** DEL FRACCIONAMIENTO ***** DE ESTA CIUDAD, con superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** con la Calle *****; AL SUR, en ***** con Lotes ***** y *****; AL ESTE, en ***** con *****; y, AL OESTE, en ***** con *****.

La propiedad de dicho inmueble se acredita con el Primer Testimonio de la Escritura Pública Número ***** de fecha ***** otorgada ante la fe del Licenciado ***** Notario Público Número ***** don ejercicio en esta Ciudad, el cual quedó debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tamaulipas, bajo los siguientes datos: SECCION NÚMERO ***** LEGAJO ***** DE ESTA CIUDAD, DE FECHA *****; cuyo título de propiedad se adjuntó en el escrito inicial de demanda.

BIENES MUEBLES

1.- Menaje, aparatos musicales, pinturas, joyas y monedas antiguas, entre otros, la casa propiedad de la señora ***** ubicada en Lotes ***** y ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, consistente en lo siguiente:

CUARTO DE SERVICIO: Baño completo, 2 camas individuales, lavadora, secadora y boiler.

COCINA: Refrigerador con congelador, mueble de calcina integral con puerta y cajones, doble tarja de acero, parrilla de 5 quemadores, campana y 2 alacenas con puerta de madera.

ANTECOMEDOR: Mesa de madera y patas de metal para 6 personas, 6 sillas de metal con banco de madera y respaldo, mesa de servicio de cristal y metal cromado con ruedas, 1 cuadro decorativo y 1 abanico de techo.

COMEDOR: Mesa de madera para 8 personas, 8 sillas de madera con tapiz y 2 de ellas con descansa brazos, bufetero de madera, mueble con vitrina del mismo juego del comedor con cajones y puertas, vajilla de porcelana europea, copas de cristal cortado con oro en charola de cristal, licorera con copas de cristal de bacarat (rojas), bombonera de cristal de bacarat, cuchillería de acero inoxidable, mesa esquinera de servicio de madera y mismo juego del comedor, 1 clima mini Split calor/frío de 2 toneladas y cuadro decorativo.

BAR.- Barra de madera con puerta de vaivén, 3 bancos de madera, cuadro decorativo, cava de madera y mueble con puertas corredizas y vasos de cristal.

BAÑO DE VISITAS: Lavabo de granito de una sola pieza mueble de madera con cajones y puertas y espejo.

RECIBIDOR: Mueble aparador de madera con puertas de cristal, juegos de fabergé, adornos europeos, mesa de mármol blanco y patas de metal, escultura del Sagrado Corazón en dorado y puertas de madera corrediza tipo cortina plegable.

SALA: Sofá contemporáneo para 4 personas, 2 sofás contemporáneo para 1 persona, mecedora clásica (Luis XV), 1 de madera con tapiz, sillón clásico de madera (Luis XV) con tapiz de 2 personas, 2 sillas clásicas (Luis XV) de madera con tapiz, mesa, de centro l de madero, 2 meses esquineras de madera, 2 lámparas esquineras, 1 candil de cristal, 2 cuadros de litografías europeas, 1 mueble de madera con tornamesa y discos LP, 1 piano de cola completa en madera color natural y 1 banco de piano rectangular en madera mismo color natural.

DESPACHO: Juego de oficina que consta de lo siguiente: Escritorio de 2 bases de madera con cubierta de cristal templado con cajonera de 3 cajones, 4 libreros de madera con entrepaños y puertas de cristal, así como cajones en la parte inferior, mesa esquinera de madera y lámpara, mesa de centro de sala de madera y cristal templado, sofá contemporáneo para 3 personas en vinipiel, sillón contemporáneo de 1 persona en vinipiel, mesa de trabaja) de metal y vidrio con rueditas, máquina de escribir, 1 archivero y 1 lámpara de pie.

ESTANCIA DE TV: Sofá para 3 personas tapizado en tela, sofá para 2 personas tapizado en tela, sillón Individual en tela, mesa l rectangular de centro en madera con cristal, 2 meses esquineras cuadradas en madera con cristal, abanico de techo, mueble de TV/librero, piano vertical de madera color negro con su banco redondo de madera del mismo color, 1 cajonera antigua, 2 figuras de porcelana de Lladró y 2 cuadros de paisaje del artista Villa.

RECÁMARA PRINCIPAL: Juego de recámara de King size que consta de: 2 juegos de base y colchón individual, cabecera de madera, 2 burós de madera con cajones, 2 lámparas de noche, 1 mueble peinador de madera con puertas y cajones, 1 espejo, 1 sofá cama tapizado en tela, 1 reposet, 1 televisión, 1 bicicleta estacionaria y 1 clima de 2 toneladas.

VESTIDOR DE RECÁMARA PRINCIPAL: Vestidor con mueble de madera con cajones Zapatera, colgadores, maletero, 2 rifles/escopeta y carabina con sus respectivos estuches, 3 portafolios de metal con su colección de monedas antiguas y de plata, 1 anillo de platino y diamantes con las iniciales ***** , anillo de diamantes en oro blanco de churumbela con diamante y gargantilla y aretes de oro estilo tejido ***** ; así como juego de rubis, juego de esmeraldas, juego de zafiros, juego de perlas y un abrigo de zorro.

RECÁMARA 2: Baño completo con mueble vestidor en madero y lavabo de mármol y regadera con cancel de aluminio.

RECÁMARA 3: Baño completo con, lavabo de mármol y mueble con cajonera y puertas de madera y regadera con cancel de aluminio.

JARDIN: Perrera con techo de lámina y jaula de alambre, casa térmica de perro, juego de jardín con 2 bancas de madera y metal y 1 mesa de madera y metal.

En virtud de que todo lo antes descrito se encuentra dentro de la casa propiedad de la autora de la sucesión ***** , pido se de vista a la coheredera ***** , que es la que actualmente habita dicho inmueble, por el término de 3 días, a efecto de que manifieste



lo que a su interés convenga; haciéndose constar que no contamos con las facturas de los bienes descritos en este apartado.

II.- CAMIONETA *****, ***** 4 puertas, transmisión automática, modelo 2004, número de serie *****, con placas de circulación *****; adjuntándose la última tarjeta de circulación con la que se cuenta, en virtud de que la factura se encuentra dentro de los archivos de la casa propiedad de mi finada madre, *****.”

Además exhibiendo en dicho escrito copia digitalizada de los Certificación de Registración identificados como: Finca N° ***** ubicada en el Municipio de Victoria, Finca N° ***** Municipio Victoria, y Finca N° ***** del municipio de Victoria; al cual recayó el auto de fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado en el que, se le tuvo formulando el inventario y avalúo de los bienes que conforman el caudal hereditario, el cual por no estar suscrito por todos los interesados, se puso a la vista de los mismos, por el término de seis días, a efecto de que los diversos herederos manifiesten si están o no conformes con el mismo.

Asimismo, en dicho término, compareció la C. ***** mediante escrito recibido el seis de diciembre del dos mil veintiuno, manifestando en esencia lo siguiente:

“A excepción de los bienes inmuebles y el bien mueble consistente en automóvil marca *****, de los que se acreditó la propiedad desde el escrito inicial y su escrito acumulado, así como en el escrito exhibido el veintidós de noviembre de la anualidad; el albacea de las presentes sucesiones no acredita la titularidad de los derechos de propiedad de los de cujus en relación con los demás bienes que lista en su inventario, por lo que sus manifestaciones se deberán tener como unilaterales sin sustento.

Por otra parte, el albacea deberá adicionar el inventario y considerar la superficie sobrante que ampara la escritura Pública Número *****, volumen ***** de fecha *****, pasada ante el titular de la Notaría Pública Número ***** de este Primer Distrito Judicial, inscrita en la sección *****, Número *****, legajo ***** de fecha *****, y controlado con la clave catastral *****. Lo anterior, es así, ya que tiene conocimiento de que sus padres, autores de la sucesión, respeto de dicho bien inmueble realizaron una venta parcial al entonces Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización, mediante el Acta número ***** de fecha *****, quedando una superficie restante que el albacea no consideró en su inventario y que deberá requerirse para que la adicione”.

Ahora bien, por auto del cinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó dictar el auto correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; en consecuencia, toda vez que conforme a las reglas del Título Décimo Tercero de las Sucesiones, en el Capítulo IV del Inventario y Avalúo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece en su artículo 794

que el inventario que se practique para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:

- I.- Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos **y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad**. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de este interés o la cantidad que represente;
- II.- Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal, o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen;
- III.- Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario;
- IV.- Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sociedad, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo;
- V.- Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y,
- VI.- El avalúo de los bienes simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible.

Así del análisis del escrito escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que el albacea ***** manifestó no contar con las facturas respecto de los bienes identificados en el rubro de Bienes Muebles, requisito el cual es indispensable a fin de acreditar la propiedad respecto de los bienes señalados como pertenecientes al acervo hereditario, como ha sido señalado en la fracción I, del precitado dispositivo jurídico 794, puesto que éste únicamente se concretó a exhibir los certificados de registración identificados como Finca N° ***** ubicada en el Municipio de Victoria, Finca N° ***** Municipio Victoria, y Finca N° ***** del municipio de Victoria, los cuales amparan la propiedad de los bienes inmuebles.

Consecuentemente, en dicha tesitura, se **APRUEBA** el Inventario y Avalúo presentado por ***** mediante escrito del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno respecto de los bienes inmuebles de los cuales fueron exhibidos sus títulos de propiedad, correspondiendo a la sucesión de ***** los bienes identificados en el rubro de bienes inmuebles con los numerales "1, 2"; de la sucesión de ***** con los incisos a) y b); y de la sucesión de ***** el señalado en la fracción III, así como bien Mueble marcado con la fracción II; con la reserva de que si aparecen nuevos bienes o deudas no listados se agreguen al mismo.



Lo anterior de conformidad con el artículo 4, 40, 105, 106, 108, 794, 797, 799 y 800 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE.- Así lo provee y firma...”

--- Inconforme con lo anterior, el coheredero y albacea ***** , por escrito presentado el (21) veintiuno de febrero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 12 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el coheredero y albacea ***** , son los siguientes:

“Fuente de Agravio.- Lo constituye la resolución (auto) de fecha 10 de Enero del 2022.

Normas Legales Infringidas.- Artículos 689 y 692 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; y los artículos 1, 2, 22 y 108 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

PRIMERO.- La resolución (auto) carece de los requisitos esenciales de la debida fundamentación y motivación, ya que con la misma se ha violado el procedimiento por la omisión realizada por parte de la autoridad sobre lo solicitado en mi escrito presentado en el tribunal electrónico en fecha 17 de Diciembre del 2021, en relación a que se señalará hora y día para efecto de llevar a cabo la Prueba de Inspección Judicial para acreditar la existencia de los bienes que en dicha resolución manifiesta que no se acredita la propiedad de los mismos; con cuya omisión nos causa un grave agravio tanto al suscrito como a los herederos ***** , ***** Y ***** de apellidos *****; cuyo agravio se generó hasta el momento

de dictarse la resolución ya que desconocíamos cuál era la decisión de la autoridad, a pesar de la presunción de la existencia de los bienes señalados en dicha resolución (auto), no obstante que se solicitó dicha prueba.

SEGUNDO: En fecha 22 de Noviembre del 2021, el suscrito en mi carácter de Albacea presenté el Inventario y Avalúo de los bienes que conforman el caudal hereditario de los autores de la sucesión, en donde en el mismo se asentó en el apartado de INVENTARIO y en relación a los BIENES MUEBLES en dicho escrito: "En virtud de que todo lo antes descrito se encuentra dentro de la casa propiedad de la autora de la sucesión ***** , pido se de vista a la coheredera ***** , que es la que actualmente habita dicho inmueble, por el término de 3 días, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga; haciéndose constar que no contamos con las facturas de los bienes descritos en este apartado".

Asimismo, en el apartado de AVALÚO y en relación a los BIENES MUEBLES en dicho escrito, se reiteró: "Manifestando de nueva cuenta que no contamos con las facturas de los bienes muebles citados ni avalúos de los mismos, ya que la coheredera ***** , Lotes ***** y ***** del Fraccionamiento ***** , de esta Ciudad, es la que habita el bien inmueble donde se encuentran ubicados los bienes descritos en este documento".

TERCERO.- A dicho escrito recayó un acuerdo de fecha 25 de Noviembre del 2021, en donde se tuvo al promovente formulando inventario y avalúo de los bienes que conforman el caudal hereditario de la Sucesión, el cual por no estar suscrito por todos los interesados, se puso a la vista, por el término de 6 días, a efecto de que los diversos herederos manifestarán si están o no conformes con el mismo.

Por lo que la coheredera ***** en su escrito presentado en el tribunal electrónico en fecha 6 de Diciembre del 2021, manifestó, entre otros: "A excepción de los bienes inmuebles y el bien mueble consistente en Automóvil marca ***** , de los que se acreditó la propiedad desde el escrito inicial y su escrito acumulado, así como en el escrito exhibido el veintidós de noviembre de la anualidad; el albacea de las presentes sucesiones NO acredita la titularidad de los derechos de propiedad de los de cujus en relación con los demás bienes que lista en su inventario, por lo que sus manifestaciones se deberán tener como unilaterales sin sustento".

Dicha coheredera no funda dicho escrito, ya que en el mismo no cita expresamente el fundamento legal en que basó su petición o



manifestación, tal y como lo establece el Artículo 22 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, el cual menciona:

"ARTÍCULO 22..." (lo transcribe)

Ahora bien, del escrito con el cual la coheredera ***** , desahoga la vista, se advierte que existe oposición al inventario, oposición que debió de tramitarse en la vía incidental de conformidad con lo establecido por el artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles vigente, al no haberse hecho así, se vulnera en mi perjuicio la garantía de debido proceso.

Sin embargo, la autoridad omite substanciar el incidente respectivo y decide dar pleno valor probatorio a una simple manifestación; haciendo hincapié, sin conceder que en dicha promoción la coheredera ***** , NO NIEGA la existencia de los bienes, sino que solamente menciona que NO acreditó la titularidad de los derechos de propiedad, aún y cuando como se ha reiterado ella es la que habita el bien propiedad de mi finada madre, la señora ***** , y sabe y le consta que los mismos si EXISTEN.

CUARTO: El suscrito presenté en fecha 17 de Diciembre del 2021, escrito en atención a la respuesta realizada por la coheredera ***** , en donde se asentó lo siguiente: " ... se reitera de nueva cuenta, tal y como se señaló en el escrito de INVENTARIO y AVALÚO, los mismos se encuentran dentro de la casa propiedad de la autora de la sucesión ***** , ubicada en ***** NÚMERO ***** , LOTES ***** Y ***** , FRACCIONAMIENTO ***** , DE ESTA CIUDAD, habiéndose señalado en dicho escrito que no se contaba con las facturas de los bienes descritos en ese apartado; por otro lado, la persona que habita dicho inmueble es precisamente la coheredera ***** que sabe y le consta que los bienes existen y que se encuentran en dicho domicilio; bienes que a lo largo de su vida los finados ***** y ***** adquirieron. por lo que es no es posible contar con las facturas para acreditar la titularidad de los mismos. y en caso de existir dichas facturas se encuentran precisamente en el domicilio citado. lugar donde habitaban los autores de la sucesión citados; manifestación que se hace bajo protesta de decir verdad y enterado de las penas en que incurre el que declara en falsedad.

Asimismo, en el mismo escrito, en nuestro petitorio SEGUNDO se solicitó al C. Juez, lo siguiente: "SEGUNDO: En caso de considerarse necesario y en virtud de acreditar la existencia de los demás bienes, consistentes en menaje, pinturas, joyas, aparatos musicales, monedas antiguas y demás, que aparecen en nuestro escrito de Inventario y Avalúo,

señalar hora y día para efecto de que se lleve a cabo la Prueba de Inspección Judicial para constatar la existencia de los mismos; la cual tendría verificativo en el bien inmueble propiedad de la autora de la sucesión ***** , ubicado en ***** NÚMERO ***** , LOTES ***** y ***** , FRACCIONAMIENTO ***** , DE ESTA CIUDAD, y en su caso se le notifique a la coheredera ***** para el efecto de que permita el ingreso al domicilio, con el apercibimiento de que en caso de no permitir el ingreso se tendrá por acreditada la existencia de los mismos".

No recayendo acuerdo alguno sobre dicha petición en sentido afirmativo o negativo, no siendo por tanto congruente con los escritos presentados, al no resolver sobre todos los puntos objeto del debate.

Por lo que la resolución (auto) viola flagrantemente la garantía de legalidad prevista en el artículo 692 en relación con el 689 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; pues del correcto estudio de las actuaciones claramente se advierten irregularidades y faltas cometidas tanto previamente como al momento de dictar la resolución correspondiente.

Dichos artículos mencionan:

"ARTÍCULOS 692, 689..." (los transcribe)

Del texto de la resolución (auto) impugnada el a-que resuelve:

"... Así del análisis del escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que el albacea ***** manifestó no contar con las facturas respecto de los bienes identificados en el rubro de Bienes Muebles, requisito el cual es indispensable a fin de acreditar la propiedad respecto de los bienes señalados como pertenecientes al acervo hereditario, como ha sido señalado en la fracción I, del precitado dispositivo jurídico 794, puesto que éste únicamente se concretó a exhibir los certificados de registración identificados como Finca No. ***** ubicada en el Municipio de Victoria, Finca No. ***** Municipio de Victoria, y Finca No. ***** del municipio de Victoria, los cuales amparan la propiedad de los bienes inmuebles".

"Consecuentemente, en dicha tesitura, se APRUEBA el Inventario y Avalúo presentado por ***** mediante escrito del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno respecto de los bienes inmuebles de los cuales fueron exhibidos sus títulos de propiedad, correspondiente a la sucesión de ***** los bienes identificados en el rubro de bienes inmuebles con los numerales "1, 2"; de la sucesión de ***** con los incisos a) y b); y de la sucesión de ***** el señalado en la fracción III, así como bien Mueble marcado con la fracción



II; con la reserva de que si aparecen nuevos bienes o deudas no listados se agreguen al mismo".

Por lo que la autoridad basa su resolución únicamente en relación a lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin tomar en consideración lo demás actuado dentro de la Sección Segunda de los Juicios Sucesorios, cuando existe la presunción de la existencia de los bienes muebles, ya que como se ha mencionado de manera reiterativa, los mismos se encuentran dentro de la propiedad de mi finada madre, y por lo tanto se presumen son propiedad de la de cujus, sin que haya prueba en contrario.

Con la resolución (auto) dictada que se impugna, se viola en mi perjuicio y en perjuicio de los coherederos ***** , ***** Y ***** de apellidos ***** , lo establecido por los artículos 689 y 692 del Código Civil del Estado de Tamaulipas; y los artículos 1,2,22 y 108 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado el cual a la letra dicen:

"ARTÍCULOS 692, 689, 1, 2.-..." (los transcribe)

Los actos procesales que en forma expresa y limitativa cita este Código como nulos de pleno Derecho, no será necesario que las partes los impugnen, amén que, el juez, de oficio, se abstendrá de tomarlos en cuenta.

"ARTÍCULOS 22, 108..." (los transcribe)

De lo que se deduce que adolece de las formalidades esenciales y por consiguiente se viola en nuestro perjuicio la garantía de seguridad y legalidad jurídica, luego entonces es indudable que dicha resolución (auto) debe dejarse sin efecto, y desahogar la prueba de inspección judicial solicitada para el efecto de que se acredite fehacientemente la existencia de los bienes que se han descrito en el escrito de INVENTARIO Y AVALUO presentado en fecha 22 de Noviembre del 2021.

El C. Juez, causa agravio a mi representada, toda vez que la sentencia recurrida carece de una debida fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, como lo ordena el artículo 14 de la Constitución General de la República, vulnerando con ello los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Lo anterior en razón de que la resolución que se combate no reúne los requisitos que marca la Carta Magna, que establecen la fundamentación y motivación en cada acto que emita la autoridad, ya que éste deberá ser precedido de fundamentos legales, señalándose con ello, la obligación a la fundamentación y motivación, es decir, es exigencia que se dé claridad al proceso.

La fundamentación exigida en las determinaciones adoptadas por los jueces, consiste en que el contenido o materia de éstas, debe estar basado

y apoyado en una disposición o disposiciones legales específicas, con las cuales el juez y otras autoridades en su caso, justifiquen plena y legalmente su proveído, o sea, haciendo ver que su arbitrio no es ilegal; de lo anterior se encuadra que el requisito constitucional de legal fundamentación estriba, no en la invocación legal de un código o de un cuerpo de disposiciones de legales, pues de ser esto, bastaría que los mandamientos de cualquier índole se fundaran solamente en decir que con fundamento en talo cual ley; evidentemente dejaría al particular en igual desamparo si esa garantía de fundamentación no existiera, así como expuesto a los desmanes de la potestad pública, al no sujetarse esta al cauce institucional de dicha garantía.

Así la sentencia de referencia carece de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

De acuerdo con el primero, debe haber una relación de concordancia entre lo solicitado por la parte interesada y lo resuelto por la autoridad.

La congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en esta última.

La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad.

Como motivación se ha entendido la exigencia de que la autoridad examine y valore los hechos expresados por el gobernado de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.

La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por la autoridad para resolver la petición en definitiva.

El citado artículo 14 constitucional, respecto a la fundamentación señala, que todo acto de autoridad estará (en sentido amplio) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de ley, y a falta de esta, en los principios generales del derecho.

La resolución recurrida causa agravio al suscrito y demás coherederos, toda vez que carece de congruencia y exhaustividad, esto es así, ya que de la simple lectura de la misma se advierte que existe omisión en el pronunciamiento respecto del escrito presentado el 17 de Diciembre del 2021, en el que se expuso: SEGUNDO: En caso de considerarse necesario y en virtud de acreditar la existencia de los demás bienes. consistentes en menaje, pinturas, joyas, aparatos musicales, monedas antiguas y demás, que aparecen en nuestro escrito de Inventario y Avalúo, señalar hora y día para efecto de que se lleve a cabo la Prueba de Inspección Judicial para constatar la existencia de los mismos; la cual tendría verificativo en el bien inmueble propiedad de la autora de la



sucesión ***** , ubicado en ***** NÚMERO ***** , LOTES ***** Y ***** . FRACCIONAMIENTO ***** , DE ESTA CIUDAD, y en su caso se le notifique a la coheredera ***** para el efecto de que permita el ingreso al domicilio, con el apercibimiento de que en caso de no permitir el ingreso se tendrá por acreditada la existencia de los mismos".

Así las cosas, por la falta de motivación, fundamentación y exhaustividad en su determinación dictada, deberá revocarse la resolución (auto) combatida y, dictar una nueva en el que se reúna las características señaladas en párrafos precedentes.

Siendo aplicable además la siguiente tesis:

“SUCESIONES. OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALÚO, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE LAS APRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”... (la transcribe)

--- **TERCERO.**- Un segmento de los agravios, es fundado.-----

--- Del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, Fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal vigente en el Estado, se observan las actuaciones siguientes:

1.- El (8) ocho de octubre de (2020) dos mil veinte, se dictó resolución de primera sección dentro del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** y los juicios sucesorios intestamentarios a bienes de ***** y ***** , que:

- Declaró válido el testamento público abierto otorgado por ***** y se reconoció como única heredera a ***** .
- Declaró la apertura de las sucesiones intestamentarias a bienes de ***** y ***** .
- Respecto de la sucesión de ***** , se declaró como herederos por cabeza a ***** y ***** , en su carácter de hijos, y por estirpe a

***** , ***** y ***** en representación de su madre ***** . hija premuerta (sic) de la autora de la herencia.

- Respecto de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , se declaró como herederos a ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , en su calidad de hijos.
- Designó a ***** , como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de ***** y de las sucesiones intestamentarias a bienes de ***** y ***** .
- Ordenó expedir al albacea copia por duplicado de la resolución.
- Por último, dispuso que una vez que causara firmeza la resolución, se girase oficio al Instituto Registral del Estado, para su inscripción en los términos que refiere. (Fojas 120-125 del cuaderno principal)

2.- Notificados que fueron los interesados, sin que alguno impugnara la resolución de primera sección, por auto del (15) quince de diciembre de (2020) dos mil veinte, se declaró ejecutoriada. (F. 149)

3.- El (8) ocho de enero de (2021) dos mil veintiuno, por medios electrónicos (video-llamada) ***** , aceptó y protestó el cargo de albacea. (F. 151)

4.- Más adelante, el (22) veintidós de noviembre de (2011) dos mil once, compareció por medios electrónicos el albacea ***** a solicitar la apertura de la segunda sección de inventario y avalúo.



En el capítulo de inventario indicó:

Bienes inmuebles.

- *****: El (100%) cien por ciento de dos predios rústicos, con ubicación, medidas y colindancias, títulos y datos de registro.

- *****: El (100%) cien por ciento de dos lotes urbanos, con ubicación, medidas y colindancias, títulos y datos de registro.

- *****: El (50%) cincuenta por ciento de un predio urbano, con ubicación, medidas y colindancias, título y datos de registro.

Bienes muebles.

- *****: Menaje, aparatos musicales, pinturas, joyas y monedas antiguas, entre otros, de la casa ubicada en los Lotes ***** y ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, los cuales describe conforme a su ubicación en cada área de la vivienda. Al respecto insistió que lo descrito se encuentra dentro de la casa propiedad de la autora de la sucesión ***** , por lo que solicitó dar vista a la coheredera ***** , quien habita el inmueble, por el término de tres días a efecto de que manifestara lo de su interés, con la precisión, que no cuenta con las facturas de tales bienes muebles.

Por otra parte, enlistó una camioneta la cual describió ampliamente, incluyendo su número de serie; adjuntó la última tarjeta de circulación con la que se cuenta e indicó que la factura se encuentra dentro de la casa propiedad de la fallecida ***** .

En el capítulo de avalúo precisó el valor de los bienes inmuebles inventariados, con base en los avalúos emitidos por el Departamento de Catastro del municipio de Victoria.

En cuanto a los bienes muebles, reiteró que no cuenta con las facturas ni de sus avalúos, ya que la coheredera ***** habita el inmueble donde se ubican.

Por último, solicitó, que se diera vista a la prenombrada por tres días para que manifestara lo de su interés. (Fojas 1-13 del cuaderno de segunda sección)

5.- Por auto de (25) veinticinco de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, se tuvo al albacea formulando inventario y avalúo, que se puso a la vista del resto de los interesados por el término de (6) seis días. (F. 14)

6.- El (6) seis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, compareció ***** a manifestar que a excepción de los bienes inmuebles y la camioneta señalada, el albacea no acreditaba el derecho de propiedad de los *de cujus* en relación con los bienes muebles listados en el inventario, por lo que sus manifestaciones debían tenerse como unilaterales y sin sustento, entre otros aspectos. (F. 16)

7.- Mediante proveído de (7) siete del mismo mes y año, se tuvo por desahogada la vista anterior (F. 18)

8.- El (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, compareció el albacea a manifestar, entre otros aspectos, que no le era posible contar con las facturas de los bienes muebles consistentes en: Menaje, pinturas, joyas, aparatos musicales, monedas antiguas y demás descritas en el inventario y avalúo; porque de existir se encontrarían precisamente en la casa propiedad



de ***** , ubicada en Calle ***** , número ***** , Lotes ***** y ***** , Fraccionamiento ***** de esta ciudad; por lo que solicitó al Juez primary, señalara fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección judicial en dicho lugar, para constatar la existencia de los referidos bienes muebles. (F. 20 y 21)

9.- El (5) cinco de enero de (2022) dos mil veintidós, se tuvo al albacea realizando las anteriores manifestaciones y se ordenó dictar el auto correspondiente, tomando en cuenta los escritos presentados el (22) veintidós de noviembre, (6) seis y (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, a que se refieren los puntos 4, 6 y 8. (F. 22)

10.- Así, el (10) diez de enero del año en curso se dictó el auto que decidió la segunda sección; en él se destacó la manifestación del albacea en el sentido de no contar con las facturas de los bienes muebles, lo que consideró indispensable para acreditar la propiedad de los mismos conforme a lo dispuesto por los artículos 794, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado; precisó, que se concretó a exhibir los certificados de registración que amparan la propiedad de los bienes inmuebles que menciona.

Por lo que aprobó el inventario y avalúo presentado en cuanto a la sucesión de ***** , los inmuebles identificados con los numerales 1 y 2; de la sucesión de ***** , los bienes inmuebles identificados con los incisos a) y b); y de la sucesión de ***** , el señalado en la fracción III. Así como el bien mueble marcado con la fracción II (camioneta), de la sucesión de ***** ; lo anterior, con la reserva de que si aparecieren

nuevos bienes o deudas no listados se agreguen al mismo. (Fojas 24-26)

--- Ahora bien, el apelante ***** alega, entre otros aspectos, la infracción de los artículos 689 y 692 del Código Civil, y los diversos 1, 2, 22, y 108 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Tamaulipas.-----

--- Refiere, que el auto impugnado carece de los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, ya que con el mismo se ha violado el procedimiento por la omisión (de proveer) sobre lo solicitado en su escrito de (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, en relación al señalamiento de día y hora para el efecto de llevar a cabo la prueba de inspección judicial para acreditar la existencia de los bienes muebles que la resolución impugnada manifiesta no se acredita la propiedad; omisión que -argumenta- le causa agravio tanto a él como a los coherederos *****, ***** y ***** de apellidos *****; agravio que se generó al dictarse la resolución, ya que desconocían cuál sería la decisión de la autoridad pese a la presunción de la existencia de los bienes (muebles) señalados en la resolución, no obstante que solicitó la prueba (de inspección judicial).-----

--- Es fundada la violación procesal aducida, lo que amerita la reposición del procedimiento correspondiente a la segunda sección.-

--- Lo anterior así se estima, porque las violaciones procesales cometidas durante la tramitación del juicio, son susceptibles de ser reclamadas en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con la condición de que se trate de



violaciones sostenidas no consentidas, lo que jurídicamente significa que se hayan agotando los recursos ordinarios previstos en la ley.----

--- Sin embargo, como las omisiones no son susceptibles de ser impugnadas, entonces el recurso de revocación previsto por el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, resultaba inadmisibile contra la violación aducida.-----

--- En cambio, considerando que de lo dispuesto por los numerales 4° y 241 del ordenamiento procesal invocado, al Juez como rector del procedimiento, le corresponde el conocimiento y resolución de los asuntos sometidos a su potestad y, además, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía procesal y una efectiva administración de justicia rápida y expedita, y goza de facultades para ordenar la corrección de cualquier irregularidad u omisión en su sustanciación, a fin de que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; como la omisión de proveer resoluciones o actos que se traduzcan en violaciones procesales que afecten las defensas de los justiciables y trasciendan al resultado del fallo, se concluye:

--- Que la omisión del Juez de proveer sobre la admisión o desechamiento de la prueba de inspección judicial ofrecida por el ahora inconforme ***** , en su escrito presentado el (17) diecisiete de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, constituye una violación que trascendió al resultado del auto impugnado, toda vez que el Juez tuvo por no acreditada la propiedad de la mayor parte de los bienes muebles listados en el inventario como propiedad de la sucesión de ***** , extremo que el albacea pretendía demostrar mediante la prueba de inspección judicial de que se trata y la presunción legal que deriva de la posesión del

inmueble en que se hallan; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 689, párrafo primero y 692, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que rezan:

"ARTÍCULO 689.- La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales.

..."

ARTÍCULO 692.- Se presume, salvo prueba en contrario:

I.- Que el poseedor de un bien mueble o inmueble lo es también de sus pertenencias y que el de un inmueble lo es de los muebles que se hallen en él;

II.- ...

III.-".

--- Dicha actitud retarda la intervención del tribunal, genera incertidumbre jurídica acerca de la pretensión de los interesados, debido a la negativa implícita de examinar una cuestión que se ha sometido a su conocimiento, ello en detrimento al derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que ésta no se agota con la mera solicitud de acceso, sino que requiere, además, de una respuesta del órgano jurisdiccional, ya sea que admita o deseche la prueba ofertada.-----

--- Por tanto, lo correcto es revocar el auto apelado y ordenar la reposición del procedimiento correspondiente a la segunda sección del juicio sucesorio, para el efecto de que sea desahogada la prueba de inspección ofrecida por el albacea *****.-----

--- La conclusión es en tal sentido, porque dicha prueba resulta admisible, toda vez que su ofrecimiento reúne los requisitos de ley, se precisó el objeto materia de la inspección, el lugar en que debe practicarse y los objetos que deben ser examinados, como lo es constatar la existencia y ubicación de los bienes muebles listados en



el inventario, en la casa propiedad de la sucesión de *****; el ofrecimiento fue oportuno, pues respondió a la actitud asumida por la coheredera ***** (habitante del inmueble) quien en su escrito presentado el (6) seis de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, manifestó que a excepción de los bienes inmuebles y la camioneta señalada, el albacea no acreditaba el derecho de propiedad de los *de cujus* en relación con los bienes muebles listados en el inventario, por lo que sus manifestaciones debían tenerse como unilaterales y sin sustento; asimismo, es pertinente porque se busca constatar a través de los sentidos la existencia y ubicación de los bienes muebles listados en el inmueble de la sucesión de ***** , de lo cual podría derivar la presunción de propiedad a su favor, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por los numerales 689, párrafo primero y 692, fracción I, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Al respecto, es conveniente precisar que la segunda sección del juicio sucesorio, correspondiente al inventario y avalúo, tiene como finalidad conocer el monto del acervo hereditario para la subsecuente partición definitiva entre los herederos.-----

--- El artículo 794, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que el inventario que se practique para presentarse en un juicio sucesorio debe contener, entre otros requisitos, la lista completa de los bienes de la sucesión, dando una descripción de los mismos, y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad.-----

--- Sin embargo, tal circunstancia, no impide al albacea acreditar la propiedad de los bienes muebles inventariados por otros medios, en razón de que no se establece en el precepto mencionado, ni en algún

otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de ese hecho.-----

--- Por tanto, debe aceptarse la posibilidad de que la propiedad de los bienes inventariados se acredite con otra u otras pruebas idóneas para el fin determinado, como por ejemplo, la inspección judicial, la cual si se ofreció por el albacea de la sucesión, debe admitirse, desahogarse y en su momento otorgarle el valor probatorio que le corresponda.-----

--- De lo contrario, se limitaría en perjuicio del oferente y su representada, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alega en defensa de los intereses de la sucesión, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia ley de la materia reconoce como válido.-----

--- Solo resta puntualizar, que una vez desahogada la prueba de inspección judicial de que se trata, deberá procederse a la valuación de los bienes muebles que correspondan, observando -en lo conducente- las bases inmersas en los artículos 805, 806 y 807, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Sin que obste a lo anterior, lo estatuido en los diversos 794, fracción VI y 808 del ordenamiento procesal invocado, de que el avalúo se hará simultáneamente con el inventario; exigencia que no es absoluta sino acotada a los casos en que ello resultare posible; circunstancia que no se actualiza en la especie, porque primero se debe demostrar la existencia y propiedad de los bienes muebles listados y luego determinar su valor.-----

--- Atentos a las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de la violación procesal aducida, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se



revoca el auto del (10) diez de enero de (2022) dos mil veintidós, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; en su lugar se decreta la reposición del procedimiento correspondiente a la segunda sección del sucesorio, para el efecto de que se programe el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el albacea *****; se continúe el procedimiento por sus demás trámites, como lo es la valuación de los bienes muebles que correspondan, y en su oportunidad se dicte la resolución que en derecho proceda.-----

--- Por lo anterior, es innecesario atender los agravios encaminados a demostrar violaciones formales y de fondo cometidas en el auto impugnado.-----

--- Sin que proceda imponer especial condena en costas de la segunda instancia, dada la reposición del procedimiento ordenada, y la naturaleza declarativa del presente fallo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 112, 113, 118, 926, 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Un segmento de los agravios expresados por el albacea ***** , es fundado.-----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca el auto del (10) diez de enero de (2022) dos mil veintidós, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad en el expediente 589/2019, relativo al Juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** y los juicios sucesorios intestamentarios

a bienes de ***** y *****; en su lugar se ordena la reposición del procedimiento correspondiente a la segunda sección, para el efecto de que se programe el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por el albacea *****; se continúe el procedimiento por sus demás trámites, como lo es la valuación de los bienes muebles que correspondan, y en su oportunidad se dicte la resolución que en derecho proceda.-----

--- **TERCERO.-** Como el auto impugnado quedó insubsistente, resultó innecesario atender los agravios encaminados a demostrar violaciones formales y de fondo.-----

--- **CUARTO.-** No se impone condena en costas de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado



Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número (43) cuarenta y tres, dictada el Jueves (12) doce de mayo de (2022) dos mil veintidós por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (25) veinticinco páginas en (13) trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.